

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de trece (13) años, esto es, desde el 28 de septiembre de 2006 que aceptó renuncia al poder de la apoderada demandante. Revisado el expediente y el demandado nunca notificó; se revisa en el sistema de memoriales y no hay pendientes por resolver, se decretó embargo de remanentes para el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia proferida del 04 de octubre de 2007, para el proceso con radicado No. 2002-00257, se informó de la medida, mediante oficio No. 1477 de la misma fecha. A Despacho para decidir. Igualmente, dejo constancia que revisando el expediente se pudo constatar que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 09 de septiembre de 2020

Teresa Tamayo Pérez
escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	924
RADICADO	05001 40 03 009 2001 00902 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO EL POBLADO
DEMANDADO	FABIO AUGUSTO GIRALDO VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia secretarial que antecede y considerando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de trece (13) años, el Juzgado procederá a terminar el mismo por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Subrayas propias del Juzgado).

Así las cosas y considerando que en el presente proceso la parte demandante nunca cumplió con la carga de notificar a la parte demandada, el proceso no se encuentra suspendido ni se ha adelantado ninguna actividad que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado procederá con la aplicación de la figura del desistimiento tácito en virtud de la inactividad de la parte actora por un lapso superior a trece años.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO EL POBLADO P.H. en contra de FABIO AUGUSTO GIRALDO VALENCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento del embargo de los REMANENTES o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado FABIO AUGUSTO GIRALDO VALENCIA dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado bajo el No. 2002-00257.

Dicho embargo se informó mediante oficio No. 1477 de octubre 04 de 2004.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado FABIO AUGUSTO GIRALDO VALENCIA al ser vicio de la empresa I. T. SOPORTE S. A.

El embargo fue informado mediante oficio No. 312 de marzo 10 de 2005.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de
septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2020, a las 11:49 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2155
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES LUCELLY MONTOYA DELGADO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-01048-00
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 08 de septiembre de 2020, el Despacho teniendo en cuenta que en sentencia proferida el 03 de agosto de 2020, se ordenó a los demandados OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES y LUCELLY MONTOYA DELGADO, hacer entrega del inmueble ubicado en la Carrera 73 # 53-36/32 de Medellín, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-122109 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte, a favor del demandante FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, sin que hasta la a fecha se haya procedido de conformidad, según información de la apoderada de la parte demandante; se ordena comisionar JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN, a fin de que procedan con la diligencia de entrega ordenada en el numeral tercero de la citada providencia, de conformidad con lo establecido en los artículo 308 y 39 del C. G. del P.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2020 a la 3:05 P.M. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	2138
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO (S)	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente para los fines pertinentes, el escrito y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante que informan el pago del valor fijado por el Despacho por concepto de gastos de Curaduría realizado a favor del Curador Ad-Litem Juan Carlos González Pulgarín.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA Le informo señor juez que en el presente proceso de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, actuando por intermedio de apoderado judicial el demandado JUAN PABLO PÉREZ OSPINA contesto la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida el día 09 de septiembre a las 9:00 am, por el correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2139
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00964 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE.	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADOS.	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- INCORPORA Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por el demandado JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

Ahora, en atención a que el demandado contesta la demanda y confiere poder, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente de los autos admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2019 y auto que admite reforma a la demanda de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P; la cual se tendrá por perfeccionada a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Al demandado JUAN PABLO PÉREZ OSPINA se le remitirá copia de la demanda al correo electrónico segori26@hotmail.com, el cual fue informado por su apoderada judicial; procédase por secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado.

Se advierte que en caso de que el demandado JUAN PABLO PÉREZ OSPINA se encuentre notificado personalmente o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin

efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente a dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último, se reconoce personería al abogado SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS identificado con la cédula de ciudadanía número No. 71790085 y portador de la tarjeta de abogado No.132944 del C. S de la J, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2020, a las 5:02 p. m., por lo que se entiende recibido el día 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2054
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01140 00
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE.	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ ESTEBAN TABORDA LAVERDE
DEMANDADO.	PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S.
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, con constancia envió de citación para notificación personal enviado al demandado PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S., con resultado negativo de la empresa del correo “la dirección no existe”.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado PROMOTORA DE PROYECTO AYURÁ S. A. S., de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2020, a las 2-14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

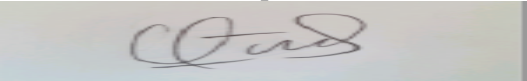
SUSTANCIACIÓN	2052
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01327 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	JUAN FERNÁNDO CARDONA MONTOYA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento informe presentado por la secuestre designada dentro del presente proceso, dando respuesta al requerimiento ordenado el 08 de julio de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas.
Medellín, 09 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1138
Radicado	05001-40-03-009-2019-01335-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S.A.S.
Demandadas	OLGA CECILIA PATIÑO MONTOYA GLADYS ELENA PÉREZ ZAPATA LUIS AURELIO PÉREZ BOTERO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LA UNIÓN BODEGAS Y

PROPIEDADES INMOBILIARIA S.A.S. contra OLGA CECILIA PATIÑO MONTOYA, GLADYS ELENA PÉREZ ZAPATA y LUIS AURELIO PÉREZ BOTERO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada OLGA CECILIA PATIÑO MONTOYA, al servicio de la Universidad de Antioquia. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada GLADYS ELENA PÉREZ ZAPATA, al servicio de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. Municipio de Liborina. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos de cuota que le puedan corresponder a la demandada GLADYS ELENA PÉREZ ZAPATA, identificada con C.C. 1.039.622.072, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 029-6433. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Sopetrán.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena pago de la suma de \$624.285,00 por concepto de títulos actualmente constituidos dentro del presente proceso a favor de la codemandada GLADYS ELENA PÉREZ ZAPATA, a quien se le efectuó la retención en virtud de la medida cautelar practicada, así como todos los títulos que llegaren a ser consignados a partir de la fecha y hasta la cancelación del embargo.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

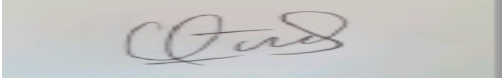


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2020 a las 08:14 horas.

Medellín, 08 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2153
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA- MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN PABLO ZULUAGA CASTAÑO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01379 00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida oficio de aprehensión dirigido directamente a la Policía Nacional -Sijin-División Automotores, para poder continuar con el efectivo trámite del proceso y así las partes y el Despacho puedan finalizar el trámite de la diligencia; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2019 se admitió la solicitud de Garantía Mobiliaria – Mecanismo de Ejecución por Pago Directo y se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo propiedad del demandado, distinguido con Placas ENY757, comisionando para tal efecto al Inspector de Tránsito y Transportes de Medellín, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín, despacho comisorio en el cual se le concedió al comisionado amplias facultades para la diligencia, incluyendo la de subcomisionar, de la cual podrá hacer uso para efectos de ordenarle a la SIJIN la captura del vehículo.

Por otro lado, no resulta cierta la afirmación de la memorialista, donde pone de presente que el Despacho comisorio fue dirigido a los Juzgados Transitorios de Medellín, pues esta Judicatura no comisionó a dichas dependencias judiciales sino al Inspector de Tránsito como se señaló

anteriormente; por otro lado, tampoco resulta cierta la afirmación de que los Juzgados Transitorios no se encuentran funcionando, toda vez que si bien en el mes de enero de 2020 presentaron dificultades en su funcionamiento la misma fue superada en el mes de febrero de 2020, fecha desde la cual vienen funcionando sin interrupción alguna.

Así las cosas, se requiere a la memorialista para que realice una adecuada gestión del Despacho comisorio que le fue entregado a fin de cumplir con la finalidad de la presente solicitud de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2020, a la 4:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2053
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00024-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA
DEMANDADA	ALEX FERNÁNDO ROJAS VIANA MÓNICA YANET RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Requiere

En atención al memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal del demandado ALEX FERNANDO ROJAS VIANA en el correo electrónico aredrod@gmail.com.

Ahora, en relación a la solicitud de que se autorice la notificación de la demandada MÓNICA YANET RAMÍREZ VELÁSQUEZ en el mismo correo electrónico del codemandado, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el acto procesal es independiente para cada demandado, y por esta razón para perfeccionarse la notificación la misma debe practicarse en el correo personal de cada ejecutado, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día sábado 05 de septiembre del 2020 a las 5:45 p. m., por lo que se entiende recibido el día 07 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2046
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
DECISIÓN	05001-40-03-009-2020-00030-00
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de MARKETING PERSONAL, y revisado Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario, no hay consignaciones por tal concepto; se ordena requerirlo, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta alguna al oficio No. 52 de 16 de enero de 2020, recibido por dicha entidad desde el día 13 de febrero del presente año; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2589

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional el día 07 de septiembre de 2020 a las 11:05 p. m., por lo que se entiende recibido el día 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2048
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA -
DEMANDADA	CRISTIAN DAVID RIVAS RÚA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN DAVID RIVAS RÚA, a través de correo electrónico enviado el día 14 de agosto del 2020 y con constancia de apertura el mismo día, cumpliéndose las exigencias del artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME: Le informo señora juez que en el presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL) la demandada AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN actuando por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda sin presentar oposición, dentro del término legal. La anterior solicitud fue recibida el día 08 de septiembre de 2020 a la 1:00 PM, a través del correo electrónico institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	2137
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00056 00
PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE.	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
DEMANDADOS.	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO Y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
DECISION:	AGREGA Y RECONOCE PERSONERIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar la contestación a la demanda presentada por la demandada AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCU por conducto de apoderada judicial, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de todos los demandados.

Para representar a la demandada AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, se le reconoce personería a la Dra. DONEIRA HERRERA ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No.43837835 y portadora de la tarjeta profesional No. 307449, en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido del correo institucional el día 04 de septiembre del 2020 a la 1:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2049
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00062 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	INVERSIONES MANGARS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados INVERSIONES MANGARS y JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante que antecede, y por ser procedente se accede a la misma y en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados INVERSIONE MANGARS S. A. y JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2020 a las 6:59 p. m., razón por la cual se entiende recibido el día 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2056
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NUBIA MARÍA DAVID RÚA
DEMANDADA	YORNEY LONDOÑO ASTUDILLO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional mediante oficio No. S-2020 / ANOPA – GRUEM-29.25, informando que el levantamiento del embargo comunicado mediante oficio No. 679 del 27 de agosto de 2020, se hará efectivo a partir de la nómina del mes siguiente de haber sido registrado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se presentó en el Correo Institucional el día 07 de septiembre del 2020 a las 6:57 p.m., por lo que se entiende recibido el día 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2050
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0044- 000 (acumulado 2020 00157)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN
DEMANDADA	FABIÁN BUITRAGO CHAVEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora liquidación de crédito y solicitud de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se le imparta trámite correspondiente por el Juzgado de Ejecución competente.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: Señor juez le informo se recibió en el correo institucional el día 08 de septiembre de 2020 a las 8:00AM del JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, cuaderno de segunda instancia que contiene auto interlocutorio de la segunda instancia del día 09 de julio de 2020, que revocó el auto apelado. A Despacho para resolver.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1110
Radicado	05001 40 03 009 2020 00164 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
Demandado	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA y JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Oralidad, que resolvió el recurso de apelación de auto que rechazó la demanda por allegar requisitos de forma extemporánea.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad, mediante providencia proferida el 09 de julio de 2020, que revocó el auto proferido el pasado 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, el Despacho que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 y 82 del Código General del Proceso, por lo que, se procede a inadmitir por segunda vez la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que los demandados MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO y RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA se encuentran fallecidos, razón por la cual, deberán adecuarse los hechos de la demanda en tal sentido, pues la parte demandante guardo silencio al respecto.
2. Deberá allegarse certificado de defunción de los señores MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO y RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA.
3. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de los señores MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO y RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA.
4. En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba del dicho.
5. Adecuar la demanda en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, del de los señores MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO y RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, según sea el caso, clarificando

los hechos y las pretensiones correspondientes, lo anterior si se tiene en cuenta que, los demandados se encuentran fallecidos, no pudiendo así, ser parte en un litigio judicial.

6. Deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial.
7. En consideración a los requisitos anteriormente citados, habrán de conferir los demandantes poder en debida forma, dado que el existente no es suficiente, por cuanto el mismo fue otorgado para iniciar un proceso de pertenencia en contra de los señores MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO y RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA., a sabiendas de que estos se encuentra fallecidos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2057
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00271 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN S. A. E. S. P.
DEMANDADO (S)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANCISCO EVELIO SÁNCHEZ
DECISON	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio fechado del 27 de julio de 2020, sin auxiliar por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA, por falta de interés de la parte interesada quien no compareció a la diligencia de Inspección Judicial, programada para el día 07 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2020, a las 10:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2060
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00275-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADA	WILLIAM ALBERTO GUTIÉRREZ CAMPILLO
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado WILLIAM ALBERTO GUTIÉRREZ CAMPILLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado WILLIAM ALBERTO GUTIÉRREZ CAMPILLO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la copia del formato de notificación y del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2020, a las 11:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2059
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00422-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SU KASA INMOBILIARIA
DEMANDADA	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA la cual fue remitida por correo electrónico el día 08 de septiembre del 2020, con resultado positivo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre 2020 a las 4:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2051
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00450-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA BEDOYA AGUDELO
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso positivo

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA EUGENIA BEDOYA AGUDELO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARÍA EUGENIA BEDOYA AGUDELO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2020 a la 1:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2035
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
Demandado	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00464-00
Decisión	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la RUNT, dando respuesta a la información solicitada mediante el oficio 2378, indicando que revisado el sistema no se encontró información relacionada con vehículos de propiedad de la demandada.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre del 2020 a las 5:50 p. m., por lo que se entiende recibido el día 08 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2055
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00473-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – requiere dirección correo electrónico

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA, con resultado NEGATIVO.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1141
Radicado	05001-40-03-009-2020-00534-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante	MARÍA AMPARO DE GÓMEZ MIRIAM DEL SOCORRO GARCÍA DE BETANCUR
Demandados	JAIRO DE JESUS BETANCUR MESA GILMA BENTANCUR MESA MARIA LUZMILA BETANCUR MESA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por MARÍA AMPARO DE GÓMEZ y MIRIAM DEL SOCORRO GARCÍA DE BETANCUR contra JAIRO DE JESUS BETANCUR MESA, GILMA BENTANCUR MESA, MARIA LUZMILA BETANCUR MESA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR.

El Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurada por MARÍA AMPARO DE GÓMEZ y MIRIAM DEL SOCORRO GARCÍA DE BETANCUR contra JAIRO DE JESUS BETANCUR MESA, GILMA BENTANCUR MESA, MARIA LUZMILA BETANCUR MESA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA GRACIELA MESA DE BETANCUR. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1 142
Radicado	05001-40-03-009-2020-00536-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ALBERTO PARRA MOLINA
Demandada	ANA ALICIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JORGE ALBERTO PARRA MOLINA contra ANA ALICIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ.

El Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JORGE ALBERTO PARRA MOLINA contra ANA ALICIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1 143
Radicado	05001-40-03-009-2020-00551-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TEGNOLOGÍA Y SUMINISTROS S.A.S.
Demandados	COMERCIALIZADORA ARTE Y DISEÑO M.C. S.A.S. CARLOS ANDRÉS CHICA ARANGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por TEGNOLOGÍA Y SUMINISTROS S.A.S. contra COMERCIALIZADORA ARTE Y DISEÑO M.C. S.A.S. y CARLOS ANDRÉS CHICA ARANGO.

El Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por TEGNOLOGÍA Y SUMINISTROS S.A.S.

contra COMERCIALIZADORA ARTE Y DISEÑO M.C. S.A.S. y CARLOS ANDRÉS CHICA ARANGO. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

interlocutorio	1144
Radicado	05001-40-03-009-2020-00552-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.
Demandado	JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. contra JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ.

El Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. contra JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

interlocutorio	1 144
Radicado	05001-40-03-009-2020-00554-00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DEVERBAL SUMARIO)
Demandantes	JULIO MAURICIO PEREZ ESPINOSA GLORIA CECILIA VALENCIA GIL
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS DE LA COMUNIDAD SOLIDARIA “ACOSOL”
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DEVERBAL SUMARIO) instaurada por JULIO MAURICIO PEREZ ESPINOSA y GLORIA CECILIA VALENCIA GIL contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS DE LA COMUNIDAD SOLIDARIA “ACOSOL”.

El Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DEVERBAL SUMARIO) instaurada por JULIO MAURICIO PEREZ ESPINOSA y GLORIA CECILIA

VALENCIA GIL contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS DE LA COMUNIDAD SOLIDARIA “ACOSOL”. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1145
Radicado	05001-40-03-009-2020-00562-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-TRAMITE VERBAL
Demandantes	FREDY ALEXANDER ARENAS CASTAÑO RUTH CASTAÑO CASTAÑO CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO
Demandado	ASEGURADORA COLPATRIA S.A. JOHN ALCIDES CORREA DIANA CRISTINA OCHOA VELASQUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-TRAMITE VERBAL instaurada por FREDY ALEXANDER ARENAS CASTAÑO, RUTH CASTAÑO CASTAÑO y CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO contra ASEGURADORA COLPATRIA S.A., JOHN ALCIDES CORREA y DIANA CRISTINA OCHOA VELASQUEZ.

El Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-TRAMITE VERBAL instaurada por FREDY ALEXANDER ARENAS CASTAÑO, RUTH CASTAÑO CASTAÑO y CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO contra ASEGURADORA COLPATRIA S.A., JOHN ALCIDES CORREA y DIANA CRISTINA OCHOA VELASQUEZ. Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de septiembre del 2020 a las 9:44 a.m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2047
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00570-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO
DEMANDADA	CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA
DECISIÓN	Incorpora

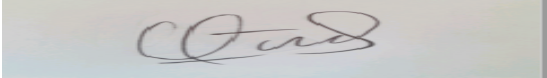
Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la información solicitada mediante oficio No. 2720 de 31 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2020 a las 08:39 horas.

Medellín, 09 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1137
Radicado	05001-40-03-009-2020-00604-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LA ESTRELLA S.A.S.
Demandado (s)	LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía instaurada por LA ESTRELLA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

Advirtiéndole allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que no contienen las fechas de recibo de las facturas ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por LA ESTRELLA S.A.S. contra LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



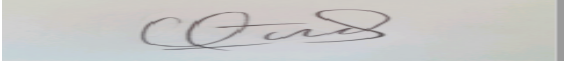
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente solicitud de garabtía mobiliaria fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 08 de septiembre de 2020 a las 10:44 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1139
Radicado	05001-40-03-009-2020-00606-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JOMAIRO ZULUAGA ZULUAGA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. contra JOMAIRO ZULUAGA ZULUAGA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JKP516, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.
- B.-** Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas JKP516, propiedad del demandado JOMAIRO

ZULUAGA ZULUAGA; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario